



**SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAMBRAO BOLÍVAR**

Rad.: 2023-00057-00

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA GIANVALI.

Demandado: ELA PATRICIA SUAREZ MOGOLLON.

Informe secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso Ejecutivo Singular, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA GIANVALI, a través de apoderado judicial Dr. ALVARO RAFAEL DE LOS REYES BELTRAN, contra la señora ELA PATRICIA SUAREZ MOGOLLON. Radicada bajo el No. 13894408-0012023-00057-00. Folio 189. L.R. No. 07.

Sírvase Proveer.

Zambrano - Bolívar, 24 de agosto de 2023.

EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

### 1. ANTECEDENTES

En efecto, tenemos que la COOPERATIVA MULTIACTIVA GIANVALI, a través de apoderado judicial Dr. ALVARO RAFAEL DE LOS REYES BELTRAN, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora ELA PATRICIA SUAREZ MOGOLLON. En ella solicita, se libre mandamiento de pago contra la demandada por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.). Asimismo, se ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida contados a partir de la notificación del mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES

Pues bien, confrontada la demanda ejecutiva de la referencia, con las reglas de competencia contempladas en el C.G.P., se tiene que, al margen de los argumentos allí expuestos por la parte demandante en torno a ese aspecto de competencia-, es del caso afirmar que, conforme lo establece la regla del artículo 28 ibídem, numeral 1° y 3°, es competente el juez del domicilio del demandado y en los procesos que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, revisada la demanda y sus anexos, se constata por un lado, que la parte demandante desconoce el lugar de notificaciones de la demandada. En efecto, no se colige la regla contenida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, habida cuenta que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce la dirección electrónica y de residencia de la demandada.

Por otra parte, de la revisión el título valor aportado a la demanda (pagaré), no se advierte que sea esta localidad el lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar o que la creación del título valor se haya efectuado en este municipio. En tal virtud, tampoco se erige la regla contenida con el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en consideración que el apoderado de la parte ejecutante señala que el lugar del domicilio del demandante es el Municipio de Plato – Magdalena, se aplica en este asunto la regla de competencia contenida en numeral 1° del artículo 28 que señala ad pedem litterae:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.** (subrayado nuestro).*

Así las cosas, considera esta agencia judicial que no es procedente asumir el conocimiento del presente proceso por falta de competencia territorial, en virtud a que de acuerdo a las reglas de competencia arriba señaladas, le corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Plato - Magdalena, por ser este el domicilio de la parte demandante.

Por lo esbozado, la demanda será rechazada, se itera, por falta de competencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, será remitido a los Juzgados Promiscuos Municipales de Plato - Magdalena, en turno, para que sea estudiado su trámite.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía seguida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA GIANVALI contra la señora ELA PATRICIA SUAREZ MOGOLLON, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase el libelo y sus anexos, según los protocolos de rigor dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Plato - Magdalena, en turno, para lo de su cargo. Háganse las anotaciones de rigor.

**TERCERO. Reconózcase** personería al Dr. ALVARO RAFAEL DE LOS REYES BELTRAN, para actuar en representación de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA GIANVALI, en conformidad con los términos del memorial poder válidamente otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Cotes Mozo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Zambrano - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5406bff5acd0772030051ece40a0e47c3b275938e39b38c6719f1b1cdd6810**

Documento generado en 24/08/2023 05:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**